Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 980 del VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

LEP MS

Ubicación 23973
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
C.C # 98622424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquía, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento físico de **74 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución de le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 93 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 278.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
c). 171.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2020

Para un descuento total de **92 meses y 15.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Presento Recursos de la reposición y en sub sidio apelación

Didier Rios
cc. 98622424
Agosto 27/2020

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos.17682161, 17794543 y 17803007, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

BB.

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
17794543	09/01/2020 a 31/03/2020	**280**	**35**
Total		**280**	**35 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 280 horas de trabajo / 4 / 2 = 35 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 280 horas de enseñanza en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **35 días por enseñanza,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **93 meses y 20.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día

BB.

10 de junio de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **93 meses y 20.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 3000 S.M.L.M.V., la cual no se ha acreditado el pago de los mismos, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada, indicando como lugar el inmueble ubicado en la Carrera 46 A No. 88 – 18, Barrio San Bernardo del Municipio de Itagüí – Antioquia.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 2199 del 28 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

BB.

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellin - Antioquia, en los siguientes términos:

"En el año 2010, una fuente humana informó que en el sector Mesacé del barrio Guayabal de esta ciudad, opera una banda delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes, integrada entre otros, por alias TOTO.

En el transcurso de la investigación, estableció que a poco a poco esa persona conocida con el alias de TUTO fue ascendido en la empresa criminal conocida como LA RAYA la cual se financia prácticamente de la extorsión al sector transporte.-

Las zonas de influencia de las organización son La Colinita, La Colina, El Bolo, Belencito, Planeco, La Raya, La Capilla, El Ñeque, Cristo Rey, las cuales son manejadas pero personas de entera confianza de TUTO y sus familiares quien engrosan la lista de integrantes la banda.

También se conoció que esta organización está ligada a la OFICINA DE ENVIGADO y a la banda LA UNIÓN, para lo cual delinquían mancomunadamente perpetrando incluso, algunos homicidios)".

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, en este caso con incidencia sobre la salud pública, pues esta banda estaba dedicada al tráfico de estupefacientes. en los barrios del municipio de Antioquia, así como de la extorsión al sector del transporte, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social.-

Este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

En este caso, es necesario ponderar la conducta en el establecimiento carcelario, frente a al punible cometido. La actuación como miembro de dicha organización delincuencial dedicada a cometer delitos de tal naturaleza, en forma plural, demuestra la personalidad del condenado que no le importa sino su propio lucro, sin importar las nefastas consecuencias que dicha conducta causa en la comunidad.

Adicionalmente, se observa que no es la única conducta punible del señor RIOS LOPEZ, puesto que precisamente en este Despacho obra otro proceso en su contra.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal,

para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, en proporción de **treinta y cinco (35) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ,** correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado J **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ,** correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 08 de enero, abril y mayo de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVAIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2020
La anterior providencia
La Secretaria
BB.

RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 21-08-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 05/09/2020 16:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito dar por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:37
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 21-08-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 980 del 21 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.